



CARTA NORMATIVA N° 006 -DNP-IPSS-87

Lima,

Señor Ingeniero  
Amando Calderón Montero  
Director General de  
Informática

18.5% (01-04-87)

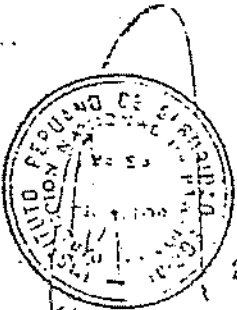
REF. : Ley N° 23908, art. 4° -Reajuste de Pensiones- a partir del 1° de abril de 1987.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento que según los datos proporcionados por la Dirección de Investigación y Desarrollo a mi cargo, y en base a los informes proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, las variaciones del costo de vida registrado en el primer trimestre de 1987, alcanza el 18.5%, por lo que en observancia de lo dispuesto por el art. 4° de la Ley N° 23908, se servirá disponer la aplicación del reajuste de las pensiones provenientes de los regímenes que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, de acuerdo con las siguientes pautas:

- 1°. A partir del 1° de abril de 1987, se reajustarán con el 18.5% las pensiones comprendidas en las Leyes Nos. 8433, 13640 y 13724 y Decretos Leyes Nos. 17262, 18846 y 19990.

El porcentaje del reajuste se aplicará sobre el monto total de la pensión vigente al 31 de diciembre de 1986, incluido el reajuste del 12.7% dispuesto por el Acuerdo de Directorio N° 2-2-IPSS-87.

- 2°. Para la aplicación del reajuste a que se refiere el punto precedente, no forman parte de la pensión: la bonificación extraordinaria por Gran Invalidez, la bonificación del 20% prevista por la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del D.L.N° 19990, la asignación del 25% concedida a los pensionistas mayores de 80 años de edad, y la bonificación por Gran Invalidez establecida por Acuerdo N° 3-15-IPSS-84.



112

- 3°. Los beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes tienen derecho al reajuste a que se refiere el primer punto de esta carta, calculado sobre la unidad pensionaria que es la suma de las indicadas pensiones y distribuido el incremento en la proporción legal correspondiente.
- 4°. El pensionista que goza de más de una pensión en los regímenes que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social percibirá el reajuste en la pensión de mayor monto.
- 5°. En los casos de percepción de la pensión de jubilación y ésta haya quedado suspendida por haber reiniciado su titular actividad remunerada, el pago del reajuste se efectuará a partir de la fecha en que se reanude el pago de la pensión.
- 6°. No tienen derecho a percibir el reajuste:
  - a) Los pensionistas de vejez del régimen de la Ley N° 8433, que ~~ejercen~~ actividad remunerada en relación de dependencia; y,
  - b) Los pensionistas de invalidez del Sistema Nacional de Pensiones, del D.L. N° 17262 y del D.L. N° 18846 que se encuentran en la situación prevista en el inciso anterior.

En consecuencia, agradeceré a Ud. se sirva disponer lo conveniente a fin de que el reajuste se abone a los pensionistas, con juntamente con la pensión del mes de junio del presente año, esto es, el 09 de mayo próximo, debiendo comprender el reintegro de abril y mayo de 1987.

Atentamente,

INSTITUTO PERUANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
Dirección Nacional de Pensiones

Dr. ALEJANDRO UEBLUS CARRASCO  
DIRECTOR

AUC. ELCH. j6.